

**VISTOS:**

- 1.- Memorandum N°325 de fecha 12 de diciembre del 2017, de autorización para realizar inauguración de botica municipal para el día miércoles 27 de diciembre a las 12:00 en dependencias de Botica Municipal ubicada en Arturo Prat #1761 Quintero;
- 2.- El Decreto Alcaldicio N°1671 de fecha 18 de mayo de 2017 que aprueba la creación del Proyecto Botica Municipal;
- 3.- El Decreto Alcaldicio N°725; con fecha 30 de marzo de 2010 que aprueba la creación del Departamento de Salud Municipal;
- 4.- Decreto Alcaldicio N°4600 de fecha 21 de diciembre del 2016 que aprueba el presupuesto Municipal para el área de Salud año 2017;
- 5.- Las atribuciones que me confiere la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.

**DECRETO**

*AUTORIZASE inauguración de botica municipal para el día miércoles 27 de diciembre a las 12:00 en Dependencias de Botica Municipal ubicada en Arturo Prat #1761 Quintero;*

*Anótese, comuníquese, cúmplase y archívese.*



**YESMINA GUERRA SANTIBAÑEZ**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



**MAURICIO CARRASCO PARDO**  
**ALCALDE**

DISTRIBUCION:  
1.- Alcaldía.  
2.- S. Municipal.  
3.- Depto. Salud.  
4.- Control.-

MCP/YGS/JAE/gap.-

DECRETO ALCALDICIO N° 0001671

QUINTERO, 18 MAYO 2017

VISTO:

1. Lo previsto en el Art 6, Art. 7, Art. 19 N° 9, Art. 19 N° 21 y Art. 118 inciso cuarto, todos de la Constitución Política de la República;
2. Lo que establece el Art 38 del DL N° 3063, de 1979, el cual está reglamentado por el DFL N° 1-3063, del Ministerio del Interior, de 1980;
3. Lo dispuesto en el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469;
4. Lo previsto en la Ley N° 19.378, sobre Estatuto Administrativo de Atención Primaria de Salud Municipal
5. Lo establecido en la Ley N° 19.886, Bases sobre contratos administrativos de Suministro y prestación de servicios de Compras Públicas y su reglamento.
6. Lo resuelto por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 13.636, de 2016, referido a la procedencia de que las municipalidades puedan expender medicamentos a la ciudadanía a través de farmacias propias, en los términos que se indica;
7. Las atribuciones que me confiere el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fijó el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

- a) Que, la Constitución Política de la República, en el N° 9 de su artículo 19, asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud, previniendo su inciso cuarto que es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud;
- b) Que, el artículo 4°, letra b), de la ley N° 18.695, faculta a las municipalidades para que, en el ámbito de su territorio, puedan desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones relacionadas con la salud pública;
- c) Que, con arreglo a lo que prescribía el inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979 -sobre rentas municipales-, y a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior -que reglamentó dicho precepto-, las municipalidades tomaron a su cargo la administración de los servicios de atención primaria de salud, la que antiguamente era ejercida por el Ministerio de Salud;
- d) Que, el artículo 56, inciso primero de la ley N° 19.378, dispone que los establecimientos municipales de atención primaria de salud cumplirán las normas técnicas, planes y programas que sobre la materia imparta el Ministerio de Salud. "No obstante, siempre sin necesidad de autorización alguna, podrán extender, a costo municipal o mediante cobro al usuario, la atención de salud a otras prestaciones". En tal sentido, por concepto de estas "otras prestaciones" a las que alude la norma recién transcrita, los establecimientos de salud municipal se encuentran habilitados legalmente para entregar medicamentos distintos de los que deben suministrar a sus beneficiarios en virtud de la ley o de aquellos complementarios que proporcionan con cargo a programas del Ministerio de Salud;
- e) Que, dentro de estas "otras prestaciones" que pueden otorgar tales establecimientos en materia de atención de salud, es posible entender comprendido el expendio de medicamentos a través de sus farmacias, en la medida que esa actividad se desarrolle con una finalidad de salud pública, como lo es la de facilitar el acceso a dichos productos por parte de la población;
- f) Que, el artículo 129 D del Código Sanitario admite la posibilidad de que establecimientos asistenciales de salud cuenten con farmacias, las cuales, según el inciso segundo del artículo 129 del mismo cuerpo legal, son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud;